

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES
DEMANDADO(s)	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2019-00129-01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN ESPECIAL ley 84 de 1948.
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA, Y SE ACCEDE A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DEMANDANTE, CON LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.

ASUNTO A TRATAR

Agotadas las etapas procesales y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, la SALA LABORAL DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, integrada por los Magistrados que firman al final, procedemos a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se deja constancia, esta sentencia se emite de forma escrita, en el marco de la emergencia decretada a causa de la pandemia por COVID-19, en todo el territorio nacional y, en cumplimiento a las medidas adoptadas por el presidente de la República en el Decreto 806 de 2020.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor Francisco Charfuelán Galindres promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UGPP, demanda que fue conocida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, quien le imprimió el trámite de ley y luego, por auto del 23 de mayo de 2019 (folios 255 a 257, del cuaderno de primera instancia), declaró la falta de jurisdicción y competencia, remitiendo el asunto a los juzgados laborales (reparto).

Avocado el conocimiento del asunto, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, se continuó con el trámite del proceso. Por este motivo, los hechos y pretensiones que invoca el demandante, son los que quedaron consignados en el escrito de la demanda promovida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De ese escrito, se desprende que, lo pretendido por el demandante es obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada y que le negaron su derecho a la reliquidación pensional, y, como consecuencia, se ordene a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy

UGPP, reconocer y pagar la diferencia pensional, desde que tuvo derecho, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año de servicios, con todos los factores salariales, conforme las normas del régimen de transición para los empleados públicos, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.

Adicionalmente, pide que las sumas anteriores, se paguen junto con intereses e indexación. Y, por último, se condene en costas a la parte demandada (folios 3 a 33, del cuaderno único de primera instancia).

Como **supuestos fácticos relevantes**, el demandante expone que, nació el 01 de junio de 1936 y trabajó como empleado en el cargo de ayudante de servicios generales del Hospital Susana López de Valencia, desde el 01 de noviembre de 1964, hasta el 29 de enero de 1985, quedando cobijado por el régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que lo remite a la Ley 33 de 1985.

Que, CAJANAL, hoy UGPP, le reconoció el beneficio pensional mediante Resolución Nro. 09993 del 03 de septiembre de 1986, en cuantía de \$12.432,67, efectiva a partir del 01 de enero de 1985, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial; sin embargo, en dicha oportunidad, no se tuvo en cuenta ni el tiempo total de servicio, ni los factores salariales establecidos por la ley.

Dice que, elevó solicitud de reliquidación pensional y que la misma le fue negada a través de las resoluciones Nro. 48912 del 20 de septiembre de 2006, RDP 028248 del 29 de julio de 2016, 035902 del 26 de septiembre de 2006 y RDP 041211 el 31 de octubre de 2016.

Según el actor, es destinatario del reajuste pensional preceptuado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, debiéndose reajustar en un 14% el valor de la mesada pensional, al cumplir el supuesto de hecho que consagra la norma como lo son: Haber causado el estatus de pensionado ante del 1° de enero de 1989 y existir diferencia con los salarios de los servidores del

sector público, atendiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Por todo lo anterior, se considera por el actor, se le están vulnerando los principios de la condición más beneficiosa, favorabilidad, e inescindibilidad de la norma, al no aplicar para liquidar su pensión la totalidad del régimen anterior o las previsiones vigentes al momento de completar los requisitos pensionales.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA UGPP

La UGPP, en ejercicio de su derecho a la defensa contestó la demanda (folios 194 a 200, *ibidem*), aceptando que el demandante adquirió el estatus de pensionado el 01 de noviembre de 1984 y que el último cargo desempeñado fue el de ayudante de servicios generales en el Hospital de Vías Respiratorias; pero, **se opuso a las pretensiones**, señalando que los afiliados con las características especiales de la Ley 84 de 1948, tenían derecho a acceder a una pensión de jubilación en cuantía de las dos terceras partes del último sueldo devengado. Entonces, teniendo en cuenta que la relacionada norma no hace referencia a la inclusión de todos los factores salariales, mediante la resolución nro. 9993 del 3 de septiembre de 1986 se liquidó la prestación tomando en cuenta el respectivo salario con el ajuste o aumento automático, motivo por el cual la liquidación efectuada se encuentra ajustada a derecho.

Advierte, conforme lo anterior, que no es posible acceder a lo solicitado, en tanto en el presente caso se debe dar aplicación al principio de inescindibilidad de la ley, según la cual se toma la norma más favorable al trabajador, pero en su totalidad, sin aplicarse parcialmente, de lo contrario, se estaría contrariando lo establecido por las reglas generales de la hermenéutica jurídica.

También indica que, en el caso bajo examen, la extinta CAJANAL, hoy UGPP, respecto a los preceptos de la Ley 6 y el Decreto 2108 de 1992, a fin de compensar las diferencias de los

aumentos de salarios y pensiones en el sector público de orden nacional, efectuó un reajuste a la pensión del actor, en los porcentajes determinados por dichas disposiciones, y que tuvo incidencia directa en el valor de las mesadas pensionales respectivas para los años 1993, 1994 y 1995, teniendo en cuenta la fecha en la cual comenzó el disfrute de su pensión de jubilación.

Formuló como excepciones de mérito: “Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”, “ausencia de vicios en los actos administrativos demandados” y “prescripción”.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA** dentro del presente asunto, en la cual resolvió: **NEGAR la pretensión de reliquidación pensional**, y, en consecuencia, condenar en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma igual a un 0.5. el smmlv.

TESIS DEL JUEZ: El Despacho sustenta como tesis, que resuelve los problemas jurídicos formulados, al señor Francisco Charfuelán Galindres no le asiste el derecho, a que la pensión especial de jubilación que en su momento fue reconocida, sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

De los supuestos acreditados en este proceso, el juez señala, que el señor Galindres prestó servicios para el entonces Hospital de Vías Respiratorias, entre el 01 de noviembre de 1964, hasta el 20 de enero de 1985, es decir, por un espacio superior a los 20 años, en una entidad que prestaba servicios en una campaña antituberculosis nacional.

Por ese motivo, le fue reconocida una pensión de jubilación especial, a partir del 01 de enero de 1985, supeditada al retiro del servicio, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 84 de 1948; y, para el momento en que se causa esta pensión de jubilación, no le era aplicable la Ley 33 de 1985, vigente para el 29 de enero de esa anualidad.

Tampoco era aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, que establecía el reconocimiento de una pensión de jubilación en favor de los empleados y “*obreros nacionales*” de carácter permanente que cumplieran 20 años de servicios y 55 años de edad en el caso de los hombres, de conformidad con el aumento de edad establecido en el artículo 27 del D. 3135 de 1968. Lo anterior, por cuanto al momento del reconocimiento pensional, el accionante no cumplía con el requisito de edad, ya que sólo contaba con 48 años de edad.

En ese entendido, mal puede pretenderse la aplicación de estos dos regímenes pensionales (Ley 33 de 1985 o Ley 6ª de 1945), a efecto de proceder a la reliquidación de la pensión especial al señor Charfuelán Galindres.

Que, del texto del artículo 1° de la Ley 84 de 1948 se extrae que el reconocimiento de esta pensión especial equivale a las dos terceras partes del último sueldo y eso fue lo que precisamente tuvo en cuenta la extinta CAJANAL para el reconocimiento de esta pensión.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de CSJ en reiterados pronunciamientos ha resaltado que los factores a tener en cuenta para liquidar pensiones de jubilación causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, son *taxativos* y, por lo tanto, no se permite una interpretación extensiva, lo que excluye la posibilidad de concurrir a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

1.4. RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada del demandante, interpone en su oportunidad recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el cual sustenta de la siguiente manera:

“El señor Francisco Charfuelán Galindres nació el 01 de junio de 1936, y trabajó en el Hospital Susana López de Valencia desde el 01 de noviembre del 64, hasta el 29 de enero del 85, es decir, a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 tenía laborados más de 20 años de servicios, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión teniendo en cuenta el tiempo de servicio y factores salariales que establece la ley.

Esta particular situación del accionado conlleva que para la entrada en vigencia de la Ley 33 del 85 y el artículo 146 de la Ley 100 del 93 el actor ya tenía una situación jurídica de carácter individual definida, puesto que tenía 20 años de servicios. Por ello le es aplicable la Ley 6ª de 1945 que permite la aplicación del artículo 1º, parágrafo 2º, de la Ley 33 del 85, que estableció que a los empleados que llevaran un tiempo de servicios de 15 años a la fecha de expedición de la ley se les aplicaría el régimen anterior de pensiones.

Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 4º de la Ley 4ª del 66 modificó lo pertinente al literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª del 45 y estableció que las pensiones de jubilación o de invalidez se liquidarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

La pensión de mi mandante fue reconocida mediante la resolución (...), efectiva a partir del 01 de enero de 1985, es decir antes de entrar en vigencia la Ley 33 del 85, (...). Si bien al actor también le fue reconocida la pensión de jubilación conforme al artículo 1º de la Ley 84 de 1948 que determinó “Tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos, enfermeras y demás personal que comprueben haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte (20) años en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial. La pensión de jubilación será de las dos terceras partes del último sueldo devengado”. Así las cosas, el actor gozaba de un régimen especial de pensión y por ello no resultan aplicables en su caso las regulaciones previstas en la Ley 33 del 85, sino las establecidas en el artículo 01 de la Ley 84 de 1948. La jurisprudencia en los casos frente a los regímenes especiales de pensión ha manifestado “...que la Ley 62 del 85 que modificó la 33 del 85, no dejó sin vigencia la sección consagrada en el inciso 2, artículo 1, de esta última, sino que lo único que hizo fue modificar el artículo 3º relacionado con los aportes que deben cancelar todos los empleados oficiales de una entidad afiliados a cualquier caja de previsión. De otra parte, esta Sala con ponencia de la doctora Dolly Pedraza de Arenas en sentencia del 28 de octubre de 1993, expediente 5244, precisó lo que debe entenderse por asignación mensual en regímenes especiales

*para efectos de liquidar la pensión de jubilación, dijo entonces, “por **asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual sino todo lo que el funcionario y empleado percibe por concepto de salario**, es decir, todo lo que devenga como retribución de su servicio.”*

En consonancia, sobre la forma como se debe efectuar la liquidación de la pensión en regímenes especiales, trae también a mención la sentencia emitida por la Subsección B, con ponencia del consejero Carlos Orejuela Góngora, expediente 14590.

Entonces, para la apelante, la asignación mensual más elevada para efectos de determinar la base de la pensión de jubilación incluye la asignación básica fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de su servicio, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

En ese orden de ideas, solicita la apoderada, tener en cuenta que **en la pensión del demandante apenas se le tuvo en cuenta la asignación básica mensual, no se le ha incluido ningún otro factor salarial**, ni siquiera los contenidos en el Código Sustantivo del Trabajo.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se recibieron alegatos de conclusión de ambas partes:

2.1. Alegatos de conclusión de la entidad demandada UGPP:

El apoderado principal de la demandada UGPP, quien reasume el poder, manifiesta que la defensa se encuentra totalmente

conforme con la decisión tomada por el *A-Quo* en la sentencia del 7 de octubre de 2019 y por lo tanto, se ratifica en los argumentos expuestos a lo largo del proceso, en razón a que la pensión de jubilación del demandante fue reconocida conforme a derecho, en aplicación de las normas vigentes al momento de su causación, respetando los límites constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia, ya que para la liquidación de la pensión de jubilación se tomaron en cuenta los factores salariales que taxativamente se encuentran establecidos en la normatividad aplicable al caso, es decir, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, motivo por el cual debe ser confirmar la decisión apelada.

Señala que, la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, debe ser aplicada al caso en concreto; advirtiendo que en esta providencia se expuso que la Sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, desconoce el principio de solidaridad en que se funda el sistema de seguridad social, motivo por el cual no es de recibo el planteamiento esgrimido en la instancia que precede, en el cual se señaló que se debe dar aplicación a dicho precedente jurisprudencial.

2.2. Alegatos de conclusión de la parte demandante:

Por su parte, la apoderada del demandante, peticionó que se le reliquide el beneficio pensional del señor Francisco Charfuelán Galindres, teniendo como base las disposiciones de la Ley 6 de 1945 y el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, derecho que le asiste al actor, ya que a la fecha en que entró a regir la nueva normatividad pensional, el señor FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES contaba o había cumplido 15 años de servicio y la edad requerida, pues su pensión data de 1986. Por todo lo anterior se deben atender los pedimentos de la demanda, tomando el ingreso salarial del último año de prestación de servicios y en el 75%.

Conforme lo anterior, la entidad demandada reconoció de manera injusta e ilegal el beneficio aludido, pues la igualdad debe ser predicada con respecto de la expectativa compartida por personas en iguales o similares condiciones, de tal manera que la regulación legal sobre el particular, sea una verdadera oportunidad para la realización de los cometidos estatales en protección del derecho del trabajo y en virtud del principio de legalidad.

Que, además, el demandante es destinatario del reajuste pensional preceptuado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, el cual a su vez fue reglamentado a través del Decreto 2108 de 1992, debiéndose reajustar en un 14% el valor de la mesada pensional.

3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA:

En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación contra dicha decisión.

La apelación se resolverá con la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

4. ASUNTOS POR RESOLVER:

Antes de determinar los asuntos objeto de discusión, la Sala advierte que, en esta instancia no existe discusión entre las partes y se encuentra probado:

El señor FRANCISCO CHARFUELÁN GALINDRES nació el 01 de junio de 1936, como se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía a folio 34 del cuaderno de primera instancia.

El actor prestó sus servicios al hoy Hospital Susana López de Valencia, desde el 01 de noviembre de 1964, hasta el 29 de enero de 1985, por más de 20 años; y su último cargo fue el de ayudante de servicios generales, tal como consta en el certificado suscrito por Profesional Universitario del Área de Gestión Humana de ese Hospital, a folio 36 del expediente de primera instancia.

En virtud a lo anterior, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, mediante Resolución Nro. 09993 del 03 de septiembre de 1986, visible a folios 38 a 41 ibidem, reconoció a favor del demandante una *pensión mensual vitalicia de jubilación*, efectiva a partir del 01 de enero de 1985 y condicionada al retiro del servicio, aplicando para ello, la Ley 84 de 1948 y liquidó la mesada pensional con las 2/3 partes del salario básico del actor, más el aumento automático.

Tampoco está en discusión, el demandante ha elevado solicitudes tendientes a obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, las cuales han sido despachadas de forma desfavorable por la entidad demandada, como se muestra con las resoluciones que obran a folios 42-43, 61-62, 85-86 y 88-89 ibidem.

Por otra parte, la apoderada judicial del demandante en sus alegatos de conclusión, alega que, el demandante es destinatario del reajuste pensional preceptuado en el artículo

116 de la Ley 6 de 1992, el cual a su vez fue reglamentado a través del Decreto 2108 de 1992, debiéndose reajustar en un 14% el valor de la mesada pensional.

Respecto de este alegato, la Sala advierte, si bien se trata de una pretensión contenida en el escrito de la demanda, al revisar los motivos de inconformidad contra la decisión del Juez de Primera Instancia, no hizo reparos sobre la negación del reajuste del 14%, que ahora trae a mención, y por tanto, se entiende, que lo asintió, no pudiendo utilizar los alegatos como la oportunidad para adicionar los argumentos de alzada, pues el mismo sirve de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora. Lo anterior, se compasa con la reforma al procedimiento laboral contenida en la Ley 712 de 2001 que introdujo el **principio de la consonancia**, el cual indica que el juez laboral de segunda instancia al resolver el recurso de apelación sólo debe limitarse a las materias objeto del recurso.

Bajo ese entendido, la Sala no entrará a estudiar ni debatir sobre dicho reajuste pensional; además, no se trata de derechos y garantías mínimos consagrados a favor del trabajador que exijan su estudio de oficio, tampoco se trata de una pretensión que derive de la debatida reliquidación pensional con base en todos los factores devengados por el señor Charfuelán en el último año de servicios.

Con las aclaraciones que anteriores, de acuerdo a la situación fáctica probada y en respuesta al recurso de apelación, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que procede a resolver la Sala, son:

(I) ¿Procede la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, a pesar de que se pensionó bajo el régimen especial establecido en el artículo 1° de la Ley 84 de 1948?

Para resolver el problema anterior, se abordará como problema jurídico asociado:

¿Cuáles son los factores salariales que integran la base de

liquidación de la pensión de jubilación, para quien se encuentra amparado por el régimen pensional establecido en la Ley 84 de 1948?

(II) En caso de que proceda la reliquidación y se revoque la sentencia apelada, se resuelve, si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

5. RESPUESTA A LA PRETESIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL: Norma aplicable en materia de factores salariales para el cómputo de la pensión regulada en la Ley 84 de 1948:

La respuesta de la Sala se dirige a REVOCAR la decisión de primera instancia, que negó la pretensión de reliquidación pensional, por cuanto la situación pensional del actor se consolidó bajo la vigencia del régimen especial de la Ley 84 de 1948, por haber trabajado en forma continua por más de 20 años en el Hospital de Vías Respiratorias, que para la época prestaba sus servicios en la liga anti tuberculosis y, por lo tanto, la pensión debe ser liquidada con todo lo devengado en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales reglamentados en el régimen pensional general vigente para la fecha de causación del derecho, esto es, la Ley 4° de 1966, modificatoria de la ley 84 de 1984 en este aspecto.

Como fundamento de la tesis, la Sala expone las siguientes premisas:

5.1. Conforme ya se advirtió, no se discute que el señor FRANCISCO CHARFUELÁN GALINDRES laboró para el Hospital de Vías Respiratorias “Susana López de Valencia”, desde el 01 de noviembre de 1964, al 29 de enero de 1985, (fl.36); en el cargo de ayudante de servicios generales (portero) -fl.102 y 112, por lo que le fue aplicado el **régimen especial de pensiones contemplado en la Ley 84 de 1948**, “Por la cual se dictan

disposiciones sobre prestaciones sociales a favor del personal científico que trabaja en servicios de lucha antituberculosa.”.

Lo anterior, según la certificación aportada a folio 113, expedida por el referido hospital el 29 de abril de 1986, en donde se señala que se trata de una institución oficial de carácter nacional que presta sus servicios directamente en la campaña antituberculosa nacional.

5.2. Al respecto, los artículos 1° y 4° de la Ley 84 en mención, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos, enfermeras y demás personal que comprueben haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte (20) años en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial.

La pensión de jubilación será de las dos terceras partes del último sueldo devengado.”

ARTÍCULO 4°.- El personal científico y demás personal que presten servicios a la campaña antituberculosa oficial, tendrán derecho a un aumento, automáticamente, del veinticinco por ciento (25%) sobre el último sueldo que devenguen a partir de los quince (15) años de servicios, y sucesivamente cada cinco (5) años siguientes de servicios.

PARÁGRAFO. - Queda a voluntad de los interesados: o continuar en el servicio gozando de los beneficios de aumentos progresivos de sueldo, o retirarse para percibir la pensión de jubilación sujeta a lo que establece el artículo 1 de esta Ley.” -Negrilla y subrayado fuera del texto original-

5.3. Del tenor literal de las normativas en cita anterior, se infiere que, los médicos, enfermeras y demás personal que comprueben haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte años en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa

oficial, tienen un régimen especial de jubilación, en el cual se prescribe la forma de liquidar la prestación, con las dos terceras partes del último sueldo devengado, pero, no especifica los factores salariales a considerar para la liquidación de la mesada pensional.

En materia de factores salariales que sirven de base para liquidar la pensión, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido el criterio que, en tales eventos, se debe atender al principio de “*taxatividad*”, que imposibilita hacer una interpretación extensiva sobre dichos factores.

En otras palabras, para el alto Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, se impide la inclusión de factores diferentes a los contemplados en las normas que rigen la liquidación pensional del solicitante¹.

A partir de lo anterior, se podría señalar, en principio, que el Juez de Primera Instancia no incurrió en ninguno de los yerros que se le endilgan, pues, al señor Francisco Charfuelán Galindres se le aplicó el régimen de pensión especial de la Ley 84 de 1948 que lo cobija para la fecha de su reconocimiento, y, en lo relativo a la cuantía de la mesada, la misma norma dispone que será igual a “*las dos terceras partes del último sueldo devengado*”, de manera que, en principio, se entendería que el monto de la mesada pensional del actor, se calculó en legal forma.

5.4. Sin embargo, ante este vacío de la Ley 84 de 1948, por una parte y por otra, para la fecha del reconocimiento del derecho pensional en enero de 1985 existen nuevas normativas que regulan expresamente los factores salariales con los cuales se debe liquidar las pensiones de los empleados públicos, la Sala estima ajustado al ordenamiento jurídico aplicarlas, para salvaguardar el derecho a la igualdad de que es titular el actor.

¹ Se pueden consultar, CSJ SL486-2013, en la que se citó la providencia CSJ SL, 29 may.2012, rad. 44206, retiradas en la sentencia del 7 de julio de 2015, SL8597-2015, Radicación n° 48000.

Al efectuar el recorrido de las reglas relacionadas con los factores salariales para liquidar la mesada pensional de los empleados y obreros públicos, hasta la causación del derecho pensional por parte del actor en enero de 1985, encontramos:

- El artículo 17 literal b), de la Ley 6ª de 1945, modificado por la Ley 65 de 1946 (art. 3º), reguló la pensión mensual vitalicia de jubilación para los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

- Posteriormente, mediante el **artículo 4 de la Ley 4ª de 1966** se dispuso lo siguiente:

*“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público **se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios**”.* (Resaltado con intención)

5.5. En casos similares al presente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, considera que con la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1966, se reguló el régimen general pensional de los empleados públicos, y modificó la forma de liquidación de la mesada pensional especial de la Ley 84 de 1948.

Así lo indicó dicha Corporación en sentencia del 22 de septiembre de 2004, reiterada en sentencia del 3 de octubre de 2019, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00215-01 (2893-14), de la Sección Segunda, Subsección A, cuando sostiene:

«[...] Efectivamente la Ley 84 de 1948 consagró una PENSION DE JUBILACIÓN ESPECIAL para los médicos, enfermeras y demás personal que comprueben haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte años en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial. La pensión se determinó en las dos terceras partes del

ULTIMO SUELDO DEVENGADO, pero el porcentaje pensional se entiende reformado a partir de la ley 4ª de 1966 que consagró una reliquidación del 75%. [...]» (Mayúscula del original, subrayado de la Sala).

Más adelante, afirma:

“...la subsección advierte que el monto sobre el cual se liquida la pensión de que trata la Ley 84 de 1948 no corresponde a las dos terceras partes del último sueldo devengado, sino que debe entenderse sobre el 75% del promedio mensual obtenido en el último año, en virtud de lo consignado en la Ley 4ª de 1966.

Y en materia de factores salariales, se aplicaba la norma general vigente para la fecha de causación del derecho, es decir, los artículos 45 del Decreto 1045 de 1978 o 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.”

Esta postura del Consejo de Estado, se acoge por esta Sala, en virtud de la autonomía e independencia que la Constitución les otorga a los jueces en la interpretación de la ley, al estar en contravía de la tesis de la CSJ-SL en materia de inclusión de factores salariales, aunque en casos distintos al que aquí se analiza, al sostener un criterio restrictivo, ciñéndose al tenor literal de la norma.

Por otra parte, cabe recordar, en la sentencia C-621 de 2015, refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, la Corte Constitucional reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de las Altas Cortes, y también recordó que la expresión “*imperio de la ley*” a la cual están sometidos los jueces, de conformidad con el artículo 230 C.P. se debe entender bajo la égida de dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de trato por parte de las autoridades.

Bajo esta óptica, la tesis que se adopta es producto de una interpretación conforme con los postulados constitucionales, que lejos de atentar contra el principio de la seguridad jurídica, lo afianza, puesto que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que las condiciones de seguridad y certeza en el derecho existen cuando las normas se

interpretan y aplican correctamente, esto es, cuando son consistentes con las demás disposiciones e instituciones y compatibles con los valores del ordenamiento jurídico en general.

5.6. Siguiendo esta línea de pensamiento, esto es, acogiendo el criterio jurisprudencial citado en precedencia, se pasa a estudiar la situación del demandante, el señor Francisco Charfuelan Galindres:

Lo primero que se advierte, en este caso, no procede liquidar la mesada pensional con las reglas del artículo 1° de la Ley 62 de 1985 (que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985), como se pretende en la demanda, es decir, con el promedio de la asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, ante el hecho sin discusión, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, el 29 de enero de esa anualidad, el señor Francisco Charfuelán Galindres ostentaba el estatus de pensionado desde el primero de enero de 1985, por lo que no se podría otorgar efectos retroactivos a la nueva norma, que el legislado no previó, frente a una situación consolidada bajo un régimen especial de pensión.

Además, tal como se regula en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, dicha normatividad no se aplica a los empleados que tengan un régimen especial de pensiones, como ocurre en este caso.

5.7. Al tenor de lo expuesto, se debe aplicar la base de liquidación de las pensiones de jubilación oficial establecida en la Ley 4ª de 1966, esto es, el 75% del promedio mensual obtenido en el último año.

Y en materia de factores salariales, se aplica la norma general vigente para la fecha de causación del derecho, es decir, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, porque el actor laboraba

para una entidad del orden nacional, tal cual se certifica al folio 113, sin tachas por la pasiva.

5.8. Revisadas las pruebas aportadas y decretadas oportunamente y de acuerdo con la certificación que milita al expediente a folio 103, el señor Charfuelán Galindres devengó la suma de \$14.421, a título de salario, por su prestación de servicios en el hospital ya mencionado; y por aumento automático obtuvo el valor de \$4.228,00; sumas que fueron tenidas en cuenta en la resolución nro. 09993 del 03 de septiembre de 1986 para calcular el monto de pensión (fl.38-41), así:

Total, del último año:

SALARIO BÁSICO	\$14.421,00
Aumento automático	4.228,00
	\$18.649,00

A ese valor total, se le extrajo las 2/3 partes, obteniéndose un valor de \$12.432,67, que fue el valor finalmente reconocido como mesada pensional inicial, por CAJANAL.

Conforme a este hecho probado, salta a la vista que la extinta CAJANAL, hoy UGPP, incurrió en los cargos que se le endilgan, toda vez que, de acuerdo con las normas citadas, la pensión especial de jubilación contenida en la Ley 84 de 1948, se liquidaba con el promedio mensual de los factores salariales contenidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, devengados en el último año de servicios:

“ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

a. La asignación básica mensual;

- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.”*

5.9. En el acervo probatorio aparece a folios 90 y 91, certificados de los factores devengados por el actor, entre el 01 de enero de 1984 y el mes de enero de 1985, expedida por el Pagador del Hospital Susana López de Valencia ESE – Oficina de Gestión Humana.

En estos certificados se observa que, durante el último año de servicios el demandante percibió los siguientes conceptos: Asignación básica, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, dominicales y festivos, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones.

A folios 144 y 145 obran otros certificados expedidos por el Hospital Susana López de Valencia ESE, en relación a todo lo devengado en el último año de servicios por el demandante; y, al comparar estos certificados con los que obran a folios 90 y 91, se puede determinar, como diferencia entre ambos, que a folios 144-145 ya no le aparece pago por dominicales y feriados para el mes de enero de 1985, sino recargos nocturnos y horas extra (RN-HE).

Entonces, de la valoración en conjunto de los certificados sobre valores devengados por el señor Charfuelán Galindres, en el último año de servicios, se concluye por la Sala, la pensión de jubilación del demandante debe liquidarse con la inclusión de los siguientes factores devengados en el último año de servicios:

- La asignación básica mensual;
- el promedio de los dominicales y feriados;
- horas extras;
- los auxilios de alimentación y transporte;
- a prima de navidad;
- la bonificación por servicios prestados;
- la prima de servicios y,
- la prima de vacaciones.

Y, como en el acto administrativo de reconocimiento pensional expedido por la extinta Cajanal, hoy UGPP, no se tuvieron en cuenta estos factores salariales para establecer el monto de la pensión de jubilación del señor Francisco Charfuelan Galindres, tal situación lleva a concluir que el demandante tiene derecho al cómputo de los mismos, razón por la cual debe accederse a las pretensiones del actor.

En conclusión: Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación, pero, únicamente para inclusión de los dominicales y feriados; horas extras; auxilios de alimentación y transporte; la prima de navidad; la bonificación por servicios prestados; la prima de servicios y la prima de vacaciones, devengados en el último año de servicios, esto es, del 29 de enero de 1984, al 29 de enero de 1985, toda vez que la asignación básica mensual si se le tuvo en cuenta para determinar el monto de la prestación

al momento del reconocimiento del derecho pensional por la extinta CAJANAL.

Adicionalmente, esas diferencias salariales adeudadas al demandante por la UGPP, deben ser indexadas, entendiendo la “*indexación*” como la actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Lo anterior, en tanto que, NO procede el pago de los intereses moratorios pedidos con la demanda, toda vez que éstos, siguiendo los mandatos del art. 141 de la L. 100/1993, norma aplicable para estos asuntos, se materializan, siguiendo el precedente de la CSJSL, cuando existe mora en el pago total de las mesadas pensionales, más no cuando se trata de reajustes o reliquidaciones (CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 30852, CSJ SL, 27 jun. 2012, rad. 42785, CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 39028, reiteradas en la sentencia del 15 de junio de 2016, radicación n. 45050, entre otras).

Así entonces, el valor adeudado por diferencias pensionales se actualizará para mantener el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

Estas diferencias pensionales corren a cargo de la UGPP, por ser la entidad que viene asumiendo la mesada pensional del señor Francisco Charfuelan Galindres, por razón que, mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE; y con la Ley 1151 de 2007 (art.156) - “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, ya se había creado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y, entre otras funciones, le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional.

6. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Al contestar la acción, la UGPP propone la excepción de prescripción y sostiene que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 12, las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. Lo anterior, en consonancia con el artículo 151 del CPL.

Conviene recordar por la Sala, que, tratándose de los derechos del trabajo y de la seguridad social, el artículo 488 del C.S.T, señala que: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez, el 489 ibidem, prevé que dicho lapso se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito que el trabajador formule sobre derechos debidamente determinados y el empleador reciba, para, a partir de ese momento, iniciar un nuevo conteo del referido término; reglas igualmente consignadas en el artículo 151 CPTSS.

En punto a la prescripción en materia de reajuste de la mesada pensional por inclusión de factores salariales, debe señalarse, si bien la CSJSL sostenía que la acción judicial encaminada a incluir nuevos factores salariales para reliquidar las pensiones era susceptible de prescripción, lo cierto es que esta tesis fue revaluada en la sentencia CSJ SL8544-2016, en el sentido de que dicho reajuste no está sujeto a las reglas del artículo 151 del CPTSS, por tratarse de aspectos inherentes al derecho pensional.

En la aludida providencia, reiterada en la sentencia del 26 de junio de 2019, SL2496-2019, radicación n.º65992, se dijo que:

[...] la existencia de renovados y sólidos argumentos en contra del criterio vertido en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557, y en favor de la tesis de la imprescriptibilidad del derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores

salariales, imponen hoy a la Sala la rectificación de la postura jurisprudencial atrás reseñada.

Para ese propósito, es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; si además se tiene en cuenta que una pensión deficitaria no cumple su propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho.

[...]

Por todo lo anterior, esta Sala recoge el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557 y, en su lugar, postula que la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por inclusión de factores salariales, no está sujeta a las reglas de prescripción, motivo por el cual, puede demandarse en cualquier tiempo la revisión de las pensiones. Igualmente, se aclara que si bien es inextinguible por prescripción el derecho al reajuste de la pensión, sí continúan sujetas a las reglas generales de prescripción previstas en los arts. 151 del C.P.T., 488 del C.S.T. y 41 del D. 3135/1968, las diferencias en las mesadas originadas como consecuencia de una reliquidación judicial. -Negrilla fuera del texto original-

Puntualizado lo anterior, la prescripción en materia de reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales, criterio jurisprudencial que se mantiene vigente, por tratarse de una prestación periódica y vitalicia la prescripción trienal, solo podía afectar las mesadas pensionales, no el derecho del demandante a solicitar la reliquidación de su pensión.

En ese orden de ideas, para establecer el valor de las diferencias adeudadas a que tiene derecho el demandante, sujetas a las reglas generales de prescripción, se tendrá de presente que, mediante resolución nro. 09993 del 3 de septiembre de 1986, la extinta Cajanal le reconoció al señor Francisco Charfuelan Galindres el derecho a su pensión de jubilación -folios 38 a 41-; que el actor agotó la primera reclamación administrativa respecto al reajuste de la pensión el 19 de diciembre de 2005, según da cuenta el acto administrativo visible a folios 42 y 43, en el cual se reseña esta circunstancia.

También, se tendrá en cuenta que solo hasta el 01 de marzo de 2017 vino a promover la demanda, la cual, se recuerda, inicialmente se interpuso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo -folio 184-.

Por tales razones y como quiera que la demanda fue presentada después de haber transcurrido tres años desde que se agotó la reclamación administrativa, las diferencias pensionales

exigibles con antelación al 01 de marzo de 2014, se encuentran prescritas.

Lo anterior, conduce a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, en los términos antes expuestos.

7. CÁLCULO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS AL DEMANDANTE:

Realizadas las operaciones matemáticas de rigor, contando para ello con el apoyo del Profesional Universitario Grado 12, asignado a la jurisdicción ordinaria laboral, orientadas a establecer el valor total adeudado por concepto de diferencias pensionales, teniendo en cuenta la prescripción, arrojan las siguientes sumas adeudadas por la pasiva, en favor del demandante:

TOTAL POR DIFERENCIAS PENSIONALES	5.480.546
TOTAL POR INDEXACIÓN	<u>638.423</u>
TOTAL ADEUDADO A 31 DE AGOSTO DE 2020	6.118.969

Así las cosas, se le adeuda al demandante la suma de \$5.480.546 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01 de marzo de 2014, hasta el 31 de agosto de 2020.

Y por concepto de indexación de las diferencias pensionales, causada al interior de esas mismas fechas, se le adeuda la suma de \$638.423, que, en todo caso, se liquidará hasta el pago total de lo adeudado.

El documento que contiene la liquidación se anexará a la presente providencia.

Según se lo expuesto, se impone REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Popayán, porque, prosperan los argumentos del recurso de apelación y, en consecuencia, se debe declarar que el demandante tiene derecho a que la UGPP le reliquide la mesada pensional con la inclusión todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio, esto es, del 29 de enero de 1984, al 29 de enero de 1985, además de la asignación básica.

Por razón de lo anterior, la UGPP deberá pagar al actor las diferencias pensionales adeudadas al demandante, no afectadas con prescripción, con su indexación.

En ese orden de ideas, no prospera la excepción de mérito denominadas: *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”* y prospera parcialmente la excepción de *“prescripción”*, propuesta por la UGPP al contestar la demanda, pero, respecto de las diferencias en las mesadas originadas como consecuencia de la reliquidación pensional, causadas con anterioridad al 01 de marzo de 2014.

8. COSTAS

En el presente caso, la Corporación se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante, por cuanto se acogieron los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

En cambio, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en ambas instancias, a cargo de la UGPP, al revocarse la sentencia del inferior y ser vencida en juicio.

Las costas de segunda instancia se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

Las costas de primera instancia serán cuantificadas, liquidadas y aprobadas por el juez de primera instancia.

9. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el señor FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES contra la U.G.P.P., con fundamento en las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SE DECLARA que el señor FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.604.490 expedida en Popayán (Cauca), tiene derecho a que la Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le reliquide su pensión mensual vitalicia de jubilación, con la inclusión todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio, esto es, del 29 de enero de 1984, al 29 de enero de 1985, que corresponden a: dominicales y feriados; horas extras; auxilios de alimentación y transporte; prima de navidad; bonificación por servicios prestados; prima de servicios y la prima de vacaciones; además de la asignación básica mensual, conforme los argumentos expuestos en esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que el valor de la primera mesada de la pensión de jubilación del demandante asciende a la suma de \$16.534, quedando esa mesada pensional para el año 2020 en la cantidad de \$927.821, según liquidación anexa; y se **CONDENA** a la Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar al señor FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES:

- a) La suma de \$5.480.546 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01 de marzo de 2014, calculadas hasta el 31 de agosto de 2020.
- b) La suma de \$638.423, por concepto de indexación de las diferencias pensionales. En todo caso, la indexación corre hasta la fecha del pago total de la obligación.

Se integra a esta providencia la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12.

CUARTO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, propuesta por la UGPP, respecto de las diferencias pensionales exigibles con antelación al 01 de marzo de 2014.

QUINTO: Declarar NO PROBADA la excepción de mérito denominada: *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”*, propuesta por la UGPP al contestar la demanda.

SEXTO: Se condena en costas de ambas instancias a la demandada UGPP, a favor del demandante.

La fijación de las agencias en derecho de segunda instancia y cuantificación de las costas de primera instancia, como se dijo en la parte motiva.

SÉPTIMO: Devuélvase el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

OCTAVO: Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO** esta providencia a las partes y por Secretaría de la Sala se enviará copia a sus apoderados, a través de los correos electrónicos proporcionados para notificación, acogiendo los lineamientos establecidos en el

Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

(Sin firma por ausencia justificada)



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA